



EXPEDIENTE N° : 509-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MINERA YANACOCCHA S.R.L.
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : CONGA
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE SOROCHUCO Y HUASMIN,
 PROVINCIA DE CELENDÍN,
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : RUPTURA DE NEXO CAUSAL
 ARCHIVO

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Yanacocha S.R.L. por el presunto incumplimiento al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en tanto se ha producido la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.

Lima, 22 de marzo del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de julio del 2013 personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) participó en la diligencia fiscal programada por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Cajamarca (en adelante, Supervisión Especial 2013) en el proyecto de exploración minera "Conga" de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, Minera Yanacocha), a fin de verificar los posibles impactos ambientales relacionados a la construcción de las plataformas FE-07-04, COC-07-04 y CHA-06-005 del referido proyecto de exploración.
2. El 10 de marzo del 2014 la Dirección de Supervisión presentó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 089-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA)¹, mediante el cual realizó el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Especial 2013. Asimismo, adjuntó el Informe N° 169-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión) que contiene los resultados de la referida supervisión especial.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1108-2014-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 30 de mayo y notificada el 10 de junio del 2014², la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Yanacocha, imputándosele a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:



Folios 1 al 136 del Expediente.

Folios 150 al 157 del Expediente.



Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción
El titular minero no habría cumplido con realizar las actividades de cierre en el piezómetro ubicado en la parte baja del bofedal que se encuentra al oeste y noroeste del sondaje de la plataforma FE-07-04.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 10 000 UIT

4. El 26 de junio del 2014³, Minera Yanacocha presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Ruptura del nexa causal

- (i) Como es de conocimiento, desde el mes de octubre del 2011, a razón del levantamiento de la población en contra del proyecto minero "Conga", Minera Yanacocha decidió paralizar sus operaciones como medidas de seguridad para su personal y los bienes de la empresa.
- (ii) Mediante comunicaciones de noviembre del 2011 y agosto del 2013, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas la suspensión de los plazos de las obligaciones de Minera Yanacocha. Dicha solicitud fue amparada en el Informe N° 1307-2013-MEM-AAM/JMC en donde se otorga la suspensión de plazos solicitada. La paralización del proyecto trajo consigo la paralización de numerosas labores, tales como los cierres progresivos programados.
- (iii) En virtud del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, la responsabilidad administrativa es objetiva siendo que una vez verificado el hecho constitutivo de infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexa causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
- (iv) Como puede comprobarse mediante noticias y documentos que son de público conocimiento, Minera Yanacocha se vio imposibilitada de realizar ciertos trabajos, entre ellos, algunas actividades de cierre. Asimismo, como ya se mencionó, una vez normalizada la situación en la zona, se dio inicio a las labores pendientes, como es el cierre del piezómetro materia del presente procedimiento sancionador. Se adjunta toma fotográfica.

Hecho imputado: El titular minero no habría cumplido con realizar las actividades de cierre en el piezómetro ubicado en la parte baja del bofedal que se encuentra al oeste y noroeste del sondaje de la plataforma FE-07-04

- (i) El 6 de diciembre del 2013 se procedió a realizar el cierre del piezómetro materia del presente procedimiento sancionador. Se adjunta toma fotográfica de dicha labor. El cierre fue declarado en el informe del Plan de Cierre del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado.

³ Folios 159 al 303 del Expediente.





- (ii) En virtud del principio de razonabilidad, previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe valorar la falta de intención de Minera Yanacocha de realizar la conducta infractora imputada e incumplir con sus compromisos ambientales y legales.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:

- (i) Única cuestión en discusión: Si se ha producido la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
7. El Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁵.
8. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
9. De lo expuesto se concluye que el Acta de Diligencia de Constatación Fiscal, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la Supervisión Especial 2013

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

⁵ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





realizada en el proyecto de exploración "Conga" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

III.1. **Única cuestión en discusión:** Si se ha producido la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero

10. Minera Yanacocha señala que desde el mes de octubre del 2011, a razón del levantamiento de la población en contra del proyecto minero "Conga", decidió paralizar sus operaciones como medidas de seguridad para su personal y los bienes de la empresa.
11. Asimismo, señala que mediante comunicaciones de noviembre del 2011 y agosto del 2013, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas la suspensión de los plazos de las obligaciones de Minera Yanacocha. Dicha solicitud fue amparada en el Informe N° 1307-2013-MEM-AAM/JMC en donde se otorga la suspensión de plazos solicitada. La paralización del proyecto trajo consigo la paralización de numerosas labores, tales como los cierres progresivos programados.
12. En ese sentido, Yanacocha indica que ante el contexto social que se venía llevando a cabo en Cajamarca no se pudo culminar las labores de cierre del proyecto de exploración "Conga". Por esa razón, indicó que el hecho determinante del incumplimiento imputado no es propiamente una omisión atribuible a su organización, sino más bien a terceros, por lo que no tiene sustento legal la calificación de la infracción materia del presente procedimiento, en concordancia con lo previsto en el Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA⁶.
13. De esta manera, corresponde determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha producido la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.
 - a) Causales de eximencia de responsabilidad
14. El Artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), especifica que en caso de actividades que son ambientalmente riesgosas o peligrosas –como la actividad minera–, corresponde regirse bajo la responsabilidad objetiva:

"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142° precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente

⁶ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)

4.2. El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3. En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".





afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir”.

15. En atención a lo señalado, cabe indicar que bajo el supuesto de responsabilidad objetiva basta con acreditar la relación causal entre la infracción y la actuación del administrado para determinar la responsabilidad del titular, sin que sea necesario analizar los factores de atribución subjetiva como el dolo y la culpa.
16. No obstante, la normativa ambiental también prevé determinados supuestos de ruptura del nexo causal. Así, el Artículo 146° de la LGA dispone como causal eximente de responsabilidad la ocurrencia de un suceso inevitable o irresistible que cause de manera exclusiva un daño o deterioro al medio ambiente⁷.
17. En ese orden de ideas, de acuerdo con el Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA, la responsabilidad administrativa aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador es de naturaleza objetiva, siendo que una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente podrá eximirse de responsabilidad si el administrado prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

18. En ese mismo sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013 se aprobaron las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA”, cuya Sexta Regla establece lo siguiente:

“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)”.

(Lo subrayado es agregado).

19. En ese orden de ideas, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
20. El Artículo 1972° del Código Civil establece como causales de improcedencia de reparación aquellas situaciones correspondientes a la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de tercero o de la propia víctima⁸.

7

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 146°.- De las causas eximentes de responsabilidad

No existirá responsabilidad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando concurren una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con esta Ley;
- b) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible; y,
- c) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción y omisión no contraria a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión”.

Código Civil

“Artículo 1972°.- Improcedencia del derecho a reparación





21. Al respecto, Fernando de Trazegnies⁹ señala que el hecho determinante de tercero tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal:

"En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, este hecho tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito: este hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...).

Por otra parte, este hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad.

(...)

El hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio".

22. De conformidad con lo expuesto, el hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
23. Habiendo desarrollado el marco teórico de los supuestos de ruptura del nexo causal, corresponde a continuación evaluar si en el presente caso se ha configurado la ruptura del nexo causal alegada por Minera Yanacocha.



b) Configuración de la causal de eximencia en el presente caso

24. De acuerdo con lo indicado en el Informe de Supervisión, se encuentra probado que Minera Yanacocha no habría cumplido con realizar las actividades de cierre en el piezómetro ubicado en la parte baja del bofedal que se encontraba al oeste y noroeste del sondaje de la plataforma FE-07-04. Este hecho también es aceptado por la misma empresa. Por este motivo, la cuestión se encuentra en determinar si tal omisión es de responsabilidad de Minera Yanacocha o si fueron hechos de terceros los que le imposibilitaron realizar el manejo y mantenimiento de las referidas cunetas.

25. Al respecto, de acuerdo a la información obrante en el expediente, el 29 de noviembre del 2011 Minera Yanacocha emitió un comunicado mediante el cual informó que decidió suspender las actividades del Proyecto de Exploración "Conga" en aras de restablecer la tranquilidad y paz social en Cajamarca¹⁰:

"A partir de los recientes acontecimientos en Cajamarca, donde las condiciones para un diálogo fructífero en busca de una solución alrededor del Proyecto Conga se ha visto limitadas, Yanacocha comunica a la opinión pública que, a exigencia del Supremo Gobierno y en aras de que se restablezcan la tranquilidad y la paz social en Cajamarca, se ha decidido suspender las actividades del Proyecto."

26. Dicho comunicado también fue informado a través de algunos medios de comunicación, tal como se evidencia en la notas periodísticas adjuntas al escrito de

En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño".

⁹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.

¹⁰ Folio 423 del Expediente.





descargos de Yanacocha¹¹:

N°	Tipo de Medio	Fecha	Titular / Asunto
1	Diario "El Comercio"	29/11/2011	Yanacocha anunció la suspensión del Proyecto Conga
2	Diario "La República"	29/11/2011	Yanacocha suspende el proyecto minero Conga por paro en Cajamarca

27. A raíz de la situación de conflicto que se suscitaba en Cajamarca por el Proyecto de Exploración "Conga", el 4 de diciembre del 2011 se declaró el "estado de emergencia" en las provincias de Cajamarca, Celendín, Hualgayoc y Contumazá del Departamento de Cajamarca mediante el Decreto Supremo N° 093-2011-PCM, por un término de sesenta (60) días contados a partir del 5 de diciembre del 2011.
28. Asimismo, ante la continuidad de las acciones de protesta contra Minera Yanacocha, el 3 de julio del 2012 se declaró nuevamente el "estado de emergencia" en las provincias de Cajamarca, Celendín y Hualgayoc mediante Decreto Supremo N° 070-2012-PCM por un término de treinta (30) días. Dicho "estado de emergencia" fue prorrogado por treinta (30) días más mediante Decreto Supremo N° 082-2012-PCM.
29. Por otro lado, de la revisión de la documentación presentada por Minera Yanacocha al Ministerio de Energía y Minas desde el inicio de la declaratoria del "estado de emergencia", se tiene lo siguiente:

- (i) En el Informe de avances y resultados de la implementación del Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Gestión Social del Proyecto Conga correspondiente al mes de Noviembre del 2012 y presentado al Ministerio de Energía y Minas con escrito de registro N° 2258074 del 7 de enero del 2013 se señala¹²:

"Desde la fecha de aprobación del EIA del Proyecto (Octubre 2010) hasta el mes de Noviembre del 2011 el proyecto Conga se encontraba en la fase de implementación de las obras preliminares; como es de conocimiento público, en vista del conflicto suscitado, el proyecto fue suspendido a partir del mes de noviembre del 2011 hasta fines de setiembre del 2012, fecha a partir de la cual, después de un periodo de dialogo con la población y el Gobierno Nacional, se decidió reiniciar los trabajos bajo el compromiso de implementar primero los reservorios para mejorar la gestión del agua en las cuencas del área de influencia para el beneficio de las comunidades vecinas.

Es así que en la actualidad nos encontramos avocados únicamente a la construcción de los reservorios y trabajos auxiliares tales como mantenimiento de los caminos de acceso, controles ambientales, trabajo en canteras, entre otros".

(Subrayado agregado)

- (ii) En el Informe de avances y resultados de la implementación del Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Gestión Social del Proyecto Conga correspondiente al mes de Octubre del 2013 y presentado al Ministerio de Energía y Minas con escrito de registro N° 2346564 del 28 de noviembre del 2013 se señala¹³:

¹¹ Folios 422 y 423 del Expediente.

¹² Folio 428 del Expediente.

¹³ Folio 429 del Expediente.





"De acuerdo al cronograma establecido, se han concluido las actividades principales de movimiento de tierras en la construcción del reservorio Chailhuagon y sedimentador Chailhuagon, queda pendiente realizar actividades menores como instalación de instrumentos de medición y otros. Es importante mencionar que las actividades de construcción del acceso Perol, por la coyuntura social, están paralizadas; sólo se están realizando los trabajos de control ambiental en toda la zona intervenida (control de sedimentos)".

(Subrayado agregado)

30. Mediante solicitudes del 30 de noviembre del 2011 y del 16 de agosto del 2013¹⁴, Minera Yanacocha solicitó la suspensión de los plazos en el Proceso de Participación Ciudadana referido al procedimiento de evaluación del Plan de Cierre de Minas del Proyecto Conga toda vez que los eventos calificados por la empresa como de caso fortuito o fuerza mayor persisten en la zona del proyecto.
31. Dicha solicitud fue aprobada mediante Auto Directoral N° 664-2013-MEM-AAM del 18 de setiembre del 2013 señalándose que los sucesos acontecidos en la ciudad de Cajamarca califican como hechos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles para Minera Yanacocha¹⁵.
32. Cabe agregar que producto de las acciones de supervisión desarrolladas en el año 2015, de acuerdo al Informe N° 284-2015-OEFA/DS-MIN del 15 de octubre y el Informe N° 544-2015-OEFA/DS-MIN del 1 de diciembre del 2015¹⁶, la Dirección de Supervisión del OEFA señala que durante la supervisión realizada del 2 al 5 de junio del 2015 en el proyecto "Conga" se verificó que este se encontraba en una fase de paralización, en espera de la licencia social para la reiniciación de sus actividades de construcción que se detuvieron en el segundo semestre del año 2011, a consecuencia de los conflictos socioambientales que se generaron en el departamento de Cajamarca. Asimismo, precisa que durante esta etapa de paralización las únicas actividades que viene realizando Yanacocha son las de monitoreo ambiental y mantenimiento de accesos y estructuras de control de sedimentos.
33. Conforme a lo expuesto, los conflictos socio ambientales que se generaron en contra del proyecto "Conga" a partir del segundo semestre del 2011 han causado que Minera Yanacocha se vea impedida y limitada de ejecutar la totalidad de sus compromisos ambientales. Además, esta situación fue verificada durante las acciones de supervisión desarrollada en el año 2015.
34. Dicha situación de conflicto en la zona de desarrollo del proyecto "Conga" de Minera Yanacocha constituye un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible pues ocasionó la suspensión de sus operaciones y subsecuentemente la limitación de su desarrollo.
35. En consecuencia, se ha acreditado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero, por lo que corresponde declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece

¹⁴ Folios 290 al 293 del Expediente.

¹⁵ Folios 294 al 296 del Expediente.

¹⁶ Folios 394 al 397 y 424 al 427 del Expediente.





medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Yanacocha S.R.L. por el supuesto incumplimiento al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Minera Yanacocha S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



